República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-16597675-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Febrero de 2024

Referencia: EX-2022-00389793-APN-SGASAD#TFN ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**, expediente **EX-2022-00389793-APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Por intermedio del RE-2022-00380309-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado la firma ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. e interpone recurso de apelación contra la *"(…) Resolución "PROVEIDO DE FECHA 08 de diciembre de 2021" o "Prov. 08.12.2021" recaída en las actuaciones SIGEA 19364-22-2020/2, dictadas por el Sr. Julio Alberto Francisco Luna Administrador (Int) de la Aduana de Goya, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante "AFIP"). (…)"*.

Mediante el referido proveído el Administrador (Int.) de la Aduana de Goya dispuso rechazar *in limine* la presentación efectuada por el Dr. Carlos I. Guaia el 01/12/2021 -en el carácter de letrado apoderado de la firma ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I.- toda vez que la Resolución N° RESOL-2021-8-E-AFIP-ADGOYA#SDGOAI de fecha 23/08/2021 se encuentra firme y consentida, habiendo transcurrido holgadamente el plazo de quince (15) días para la presentación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Conforme surge del escrito de apelación, mediante la citada Resolución se hizo lugar a la devolución de suma de USD 2.157,97, en concepto de derechos de exportación impuestos erróneamente en la DDT 18 025 EC03 000462 J, con más los intereses previstos en el art. 811 del C.A., en favor de la firma ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I.

Sin perjuicio de ello, la actora alega en el escrito recursivo que *"(…) Sin embargo, al proceder a liquidar la devolución de tributos, el servicio aduanero apelado se apartó de los términos de la resolución que*

había adoptado y acreditó en la cuenta bancaria de ZENI un importe considerablemente inferior al que resultaría de aplicar aquel dispositivo. Efectuado el planteo correspondiente, la Aduana de Goya pronunció la resolución recurrida "PROVEIDO DE FECHA 08 de diciembre de 2021" o "Prov. 08.12.2021" por la cual rechaza preliminarmente el pedimento rectificatorio por considerar que se trata de un recurso extemporáneo interpuesto contra la resolución N° RESOL-2021-13-E-AFIP-ADGOYA#SDGOAI que hace lugar a la repetición del tributo cuando es más que obvio que sólo se pretende el cumplimiento de dicho acto administrativo. (…)"

II.- A través del IF-2022-47039855-APN-DTD#JGM la representación fiscal se presenta, contesta el traslado oportunamente conferido y niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias invocadas por la contraria. Asimismo y, en cuanto aquí interesa, opone excepción de improcedencia formal del recurso e incompetencia de este Tribunal, y solicita su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento.

III.- Mediante PV-2022-36437273-APN-VOCXXI#TFN se da traslado a la actora de la referida excepción, la cual contesta mediante IF-2022-63813300-APN-DTD#JGM.

IV.- En tales condiciones, a través de la PV-2023-112318334-APN-VOCXIX#TFN se dispone tratar la excepción de improcedencia formal del recurso e incompetencia, planteada por la representación fiscal, como de previo y especial pronunciamiento y se elevan los autos a consideración de la Sala G, que los pasa a sentencia mediante IF-2024-13536904-APN-VOCXIX#TFN.

V.- Al respecto, cabe destacar que el art. 1132 del C.A. expresamente dispone que: "*1. Contra las* ***resoluciones definitivas*** ***del administrador dictadas en los procedimientos de repetición*** *y para las infracciones como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en estos dos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto se podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal; o b) demanda contenciosa ante el juez competente. 2. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el artículo 1053, incisos a), b), c), d) y e), como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en el procedimiento de impugnación dentro del plazo señalado al efecto, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal." (El resaltado y subrayado me pertenece).*

A mérito de la competencia claramente determinada en el artículo citado con anterioridad y no tratándose de una apelación contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento de repetición aquí involucrado , sino de una apelación contra el Proveído de fecha 08/12/2021 dictado en el trámite de dicho procedimiento, por el cual se rechaza *in limine* la presentación efectuada por el Dr. Carlos I. Guaia -en el carácter de letrado apoderado de la firma ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I.- corresponde, en consecuencia, declarar la incompetencia de este Tribunal, por no resultar pertinente el remedio procesal intentado. Por ende, corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por la representación fiscal, con costas.

VI.- Llegado este punto, corresponde declarar que la actora nada adeuda en concepto de tasa de actuación atento al pago de la misma oportunamente acreditado en autos (ver documento embebido al IF-2022-

33376445-APN-DTD#JGM).

Por ello, **VOTO POR:**

1) Hacer lugar a la excepción opuesta por la representación fiscal y, consecuentemente, rechazar por improcedente la apelación interpuesta por la firma ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. contra el proveído de fecha 08/12/2021, en los términos del 2° párrafo del Considerando V, con costas a la actora.

2) Declarar que la actora nada adeuda en concepto de tasa de actuación.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la excepción opuesta por la representación fiscal y, consecuentemente, rechazar por improcedente la apelación interpuesta por la firma ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. contra el proveído de fecha 08/12/2021, en los términos del 2° párrafo del Considerando V, con costas a la actora.

2) Declarar que la actora nada adeuda en concepto de tasa de actuación.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.15 17:32:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.16 09:57:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.16 12:16:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.16 12:16:31 -03:00